 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0608	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	1 de 10

EXPEDIENTE POLICIVO - RADICADO No. 4703-23

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA DECISIÓN DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2023 PROFERIDA POR EL INSPECTOR DE POLICIA DE CONTROL URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA - POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO QUERELLA POICIVA.

El alcalde Municipal de San José de Cúcuta, en uso de las atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por el Art. 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, ley 1801 de 2016 teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES


PRIMERO: Que, mediante comunicación interna radicada en la plataforma ORFEO y enviada a la Oficina Asesora Jurídica de San José Cúcuta, con fecha 18 de julio de 2023, radicada con el No. 2023116000194423, el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, procede a manifestar el envío del escrito de solicitud de revocatoria directa impetrada por la abogada ELIANA ROCIO CUELLAR CIFUENTES, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.010.199.029 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 262459 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del señor FRANCISCO JAVIER GALEANO SUAREZ, persona mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.752.027 de Bogotá,, donde solicita la revocatoria directa de la decisión de fecha 13 de abril de 2023 proferida por el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, Dr. EDGAR ARMANDO ROZO VERA.

Que, revisado el expediente, se puede evidenciar que si bien es cierto el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, manifiesta hacer devolución del escrito de revocatoria directa, también es cierto que dicho escrito no fue anexado ni reposa dentro del expediente policivo No. 4703-23, no obstante se procede a realizar validación en las diferentes dependencias y en la plataforma ORFEO para obtener el escrito de revocatoria directa.

SEGUNDO: La solicitante manifiesta que es procedente la revocatoria directa, de la decisión de fecha 13 de abril de 2023, decisión que se expide a través de la función jurisdiccional otorgada por la ley 1801 de 2016 y que rechaza de plano la querella interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER GALEANO SUAREZ dentro del proceso policivo de protección de bien inmueble contra personas indeterminadas, proceso que por jurisdicción y competencia corresponde al Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, Dr. EDGAR ARMANDO ROZO VERA.

TERCERO: Dentro de las consideraciones realizadas por el despacho dentro del expediente se analizó lo siguiente: *"Litis que se pretende zanjar, parte de la Querella instaurada por el Sr, FRANCISCO JAVIER GALEANO SUAREZ, por intermedio de apoderada judicial, donde se pretendía la protección de bien inmueble contra terceros indeterminados, solicitando que se decretara la práctica de la inspección ocular al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 3AE -37 del Barrio La Ceiba en el Municipio de Cúcuta con el fin de que se determinara quien o quienes se encuentran ocupando de manera ilegal el inmueble de propiedad del señor GALEANO SUAREZ, y que mediante decisión de fecha 13 de abril de 2023 proferida por el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, Dr. EDGAR ARMANDO ROZO VERA.*

RESUELVE: *"PRIMERO: Rechazar, la petición incoada ante este despacho por ELIANA ROCIO CUELLAR CIFUENTES, en calidad de apoderada de FRANCISO JAVIER GALEANO SUAREZ, por haber cursado un proceso sobre los mismos hechos, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Comunicar a los peticionarios arriba enunciados, lo decidido en este acto".*

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	06081	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	2 de 10

Que, la parte querellante por intermedio de su apoderada interpone la solicitud de Revocatoria Directa la decisión de fecha 13 de abril de 2023, proferida por el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, Dr. EDGAR ARMANDO ROZO VERA.

RAZONES DE INCONFORMIDAD DE LA SOLICITANTE

Acerca de la revocatoria de los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, ilustra acerca de dicha figura así:

Procedencia de la Acción de Revocatoria Directa

Ha establecido el legislador, dentro del artículo 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el instrumento de Revocación Directa de los actos administrativo, instrumento que, en palabras de la Corte Constitucional ha sido entendido como:

" (...) una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado". (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-835 de 2003, 23 de septiembre. M. P.: Dr. Jaime Araujo Rentería. Expediente: D-4515).


A su vez, ha manifestado el Consejo de Estado:

"La revocatoria de los actos administrativos ha sido considerada como una forma para que la administración pueda conseguir su desaparición o extinción de la vida jurídica, de modo que se convierte en un ejercicio de autocontrol de sus propias decisiones. Esta figura puede ser utilizada por el sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior, caso en el cual se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que este haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos." (Cf. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 30 de septiembre de 2021, rad. 2000-19).

En tal medida, dentro de los precitados artículos de la Ley 1437 de 2011, 1, se establecieron causales taxativas para la solicitud del instrumento en comento al tenor del artículo 93 de la siguiente manera:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0608	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	3 de 10

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester iniciar el análisis de tales causales aclarando que, de las enunciadas por la norma antes descrita, para el presente asunto, se debe ahondar en las contenidas en el numeral primero y numeral tercero.

De la Motivación de los Actos Administrativos

Sea lo primero mencionar que la motivación de los actos administrativos consiste en la clara exteriorización de las razones de hecho, precisamente circunstanciadas, y de derecho, que sustentan de manera suficiente la adopción de la decisión por parte de la administración pública, así como el razonamiento causal entre las razones expuestas y la decisión adoptada, por lo cual se constituye en un eje trascendental de los principios que rigen la función administrativa, en consonancia ha señalado el Consejo de Estado:

"Con el fin de analizar este punto, es aconsejable resaltar que la motivación de los actos administrativos constituye un elemento necesario para la validez de un acto administrativo. Es condición esencial que existan unos motivos que originen su expedición y que sean el fundamento de la decisión que contienen.


En otras palabras, deben existir unas circunstancias o razones de hecho y de derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de la respectiva decisión.

Los motivos son entonces el soporte fáctico y jurídico que justifican la expedición del acto administrativo y el sentido de su declaración y, por lo general, cuando por disposición legal deben ponerse de manifiesto, aparecen en la parte considerativa del acto. En todo caso, aunque no se mencionen expresamente los motivos, debe existir una realidad fáctica y jurídica que le brinde sustento a la decisión administrativa, que normalmente este contenida en los "antecedentes del acto" representados por lo general en distintos documentos, coma estudios, informes, actas, etc."(Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de julio de 2018 MP Gabriel Valbuena Hernández. rad. 2010- 685).

De manera tal que el alcance de los motivos que sustentan un acto administrativo es equiparable al que tiene la decisión por se, pues aquellos son el sustento causal de la decisión y son susceptibles de configurar agravio a quien afecte la decisión, de allí que deban existir medios de prueba que acrediten la veracidad e imparcialidad de la motivación.

Revocación Por Oponerse Manifiestamente a la Constitución política o a la Ley

(...) La declaración de la existencia de cosa juzgada, en notable ausencia de ella, pare rechazar una petición y por ende frenar el derecho de acceso a los canales administrativos, es una clara violación al debido proceso administrativo que tiene por objeto garantizar el ejercicio de la administración pública, en fa realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, y que de conformidad con lo manifestado por el Alto Tribunal Constitucional: "(a) es un derecho fundamental de rango constitucional, (b) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución, (c) es aplicable para Cada actuación administrativa incluyéndose todas las etapas, es decir, desde la expedición y comunicación del acto administrativo, hasta su impugnación y demás situaciones que conlleve el adelantamiento del proceso administrativo respectivo y (d) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían La función pública, como lo son actos de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"... (Sentencia T-229 de 2019 Corte Constitucionales de Colombia).

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0608	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	4 de 10

(...) En la misma línea, nuevamente le inspección rebasa el principio de legalidad de sus funciones por imprimirle un alcance inadecuado a lo plasmado en el escrito de solicitud de querrela de protección de bien inmueble, al afirmar o presumir que la citación a conciliar dirigida a La señora Carmen Forero Forero se efectuó con el fin de agotar el requisito de procedibilidad para iniciar un proceso ante la justicia ordinaria y además que por esto se extrae que el aquí accionante y su apoderada conocen que es aquella quien hoy ocupa el inmueble; lo cual permite entrever una **omisión de revisar de manera íntegra la solicitud por parte de la administración**, lo mismo, al afirmar, **sin ningún medio de prueba que repalde su dicho**, que el señor Galeano Suarez cometió vías de hecho como retirar cosas personales y hurto, perjudicando su honra y buen nombre.

(...)

Revocatoria por Causar Agravio injustificado

En lo que respecta a la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 del CPACA, relativa a la posibilidad de revocar los actos administrativos por ocasionar un agravio injustificado a una persona, el Consejo de Estado ha tenido ocasión para mencionar:

" Par lo que dice relación a la tercera de las causales del artículo 69 del C. C.A, esto es, cuando con el acto se cause agravio injustificado a una persona, no reviste en realidad- como lo afirma parte de la doctrina nacional-un juicio de conveniencia, sino que se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual solo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 superior.


Abstenerse en cuanto a lo expuesto por la jurisprudencia en cita, puede evidenciarse que el concepto de agravio injustificado es asimilable jurídicamente al de daño antijurídico -previsto en el artículo 90 de la Constitución Política, - entendido este como "aquel que la víctima no est[á] en el deber jurídico de soportar, [...]", porque el mismo tiene fuente en una decisión administrativa contraria al orden normativo" (Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 16 de marzo de 2005, rad. 27921A. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de mayo de 1973, Exp. 978).

(...).

Conclusiones

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, es válido concluir que la inspección Segunda de Policía de Cúcuta emitió un pronunciamiento en contravía de las Constitución y la Ley, que además causa un perjuicio al señor Francisco Javier Galeano Suarez.

Motivo por el cual no puede permitir el señor Galeano, que goce de plena validez y existencia un acto administrativo en el cual la autoridad policiva, contrariando el debido proceso, el principio de legalidad y el derecho de defensa, afirma, con fundamento en el expediente 4703-23 que curso en la misma inspección que termino de forma anormal y por ende absoluta para el entonces querrellado, que la posesión está en cabeza de personas distintas a él pues como se ha dejado expuesto y como consta en los documentos adjuntos, nunca se allego al precitado expediente 4703-23 que erróneamente cita la misma autoridad para pronunciarse sobre la petición incoada, prueba siquiera sumaria que acreditara la posesión en cabeza de las entonces querellantes y, por su parte, el señor Galeano Suarez nunca tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por cuanto, se reitera, nunca se trajo la Litis.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0608	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	5 de 10

Así las cosas, si las inspecciones de Policía no pueden acceder a la protección de los bienes inmuebles por solicitud de sus propietarios, como someramente y de forma abstracta se menciona en el acto administrativo objeto de revocatoria, sin tener en consideración los aportes jurídicos de la petición incoada, le bastaba a la Inspección Segunda de Policía de Cúcuta, con exponer todas las disposiciones legales y jurisprudenciales atinentes a la materia para negar La solicitud, sin que existiese la necesidad de aludir a apreciaciones que carecen de sustento factico y probatorio en virtud de un expediente policivo en el que se desistió de las pretensiones.

Peticiones de la solicitante

1. Ordenar la Revocatoria Directa del Acto Administrativo Emitido por la inspección de Policía de Cúcuta, Adiado abril 13 de 2023, Remitido Vía Correo electrónico el 14 de Abril de 2023.
2. Decretar y practicar la inspección al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 3AE -37 Barrio La Ceiba en Cúcuta, Norte de Santander de manera pronta, oportuna y eficiente.
3. que la diligencia de inspección al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 3AE -37 Barrio La Ceiba en Cúcuta, Norte de Santander se adelante en compañía del personal uniformado de la Policía Nacional de Colombia.
4. Consagrar en el acta correspondiente las resultados de la inspección al inmueble ubicado en la Calle 5 No. 3AE -37 Barrio La Ceiba en Cúcuta, Norte de Santander

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

Con el fin de abordar el fondo del asunto revisado por este Despacho, y atendiendo la solicitud presentada por la Apoderada del señor JAVIER FRANCISCO GALEANO, en su escrito, en el cual solicita la Revocatoria Directa del Acto Administrativo Emitido por la Inspección de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, Adiado 13 de abril de 2023, remitido por correo electrónico el 14 de abril de 2023, interpuesto dentro de la querrela policiva para la protección de bien inmueble, este despacho procederá a analizar los aspectos relacionados con la misma, para determinar si es aplicable al asunto sub-examine.


1. De la Revocatoria Directa de Actos Administrativos

La Revocatoria Directa es una figura jurídica consagrada en en los términos del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por encontrarse el acto o decisión en manifiesta oposición a la Constitución Política o la ley; no está conforme con el interés público o social o atente contra él; o si con ello se causa agravio injustificado a una persona.

Así, es entonces un mecanismo de control utilizado por parte del sujeto pasivo del acto, frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior, así mismo, es válido afirmar que es una medida eminentemente unilateral de la administración, es decir que se realiza de manera oficiosa para dejar sin efectos decisiones adoptadas por ella misma.

La revocatoria es entonces la pérdida de vigencia de un acto administrativo total o parcial y que por ende no produzca efectos con fundamento en unas causales expresas, señaladas en la norma.

Este elemento procesal procede contra **actuaciones administrativas**, que tiene una oportunidad y un procedimiento

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES			
	Versión: 01			
RESOLUCIÓN N°		FECHA		PÁGINA
0608		22 DIC 2023		6 de 10

taxativo, evidenciándose como una clara manifestación del poder del Estado, en la cual se revisa la constitucionalidad legalidad o convivencia del acto administrativo.

Para este efecto, establece el artículo 4 de la ley 1801 de 2016:

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.*


De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 105° del *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA*, se establecen las excepciones a partir de las cuales se enlistan aquellos asuntos de los cuales no conocerá la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicándose en su numeral tercero que:

“Artículo 105. Excepciones. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

(...)

- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley”.*

Respecto a los alcances e interpretación que a la noción de juicios de Policía ostenta según lo dispuesto en la norma transcrita, ha indicado el Consejo de Estado que las *autoridades policivas* cuando actúan de manera *excepcional* en función Jurisdiccional, tienen a su arbitrio dirimir los procesos civiles de Policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, asuntos que al ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	7 de 10

La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurisdiccional de los juicios de policía en los siguientes términos:

"Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferenciado entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas. En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del "statu quo", constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado." (Lo resaltado fuera de texto)


Más recientemente, la Sección Tercera consideró:

"Los actos administrativos de las autoridades de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes. En este caso, es claro que los actos mediante los cuales se dispuso la restitución del espacio público son de naturaleza administrativa y no jurisdiccional, pues en los procesos policivos que se tramitan por esta causa la autoridad administrativa no actúa como juez en tanto su papel no consiste en dirimir un conflicto inter-partes, sino como autoridad administrativa propiamente dicha como quiera que sus decisiones responden al ejercicio de la función de policía atribuida legalmente a los alcaldes (Código Nacional de Policía, artículo 132) con el fin de preservar el orden público en su jurisdicción. De ahí que estos actos sí sean demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo dicho previamente y con lo dispuesto el artículo 67 de la Ley 9 de 1989." (Lo resaltado fuera de texto).

2. Aplicación de la ley 1437 de 2011 en los procesos policivos adelantados en vigencia de la ley 1801 de 2016:

El Código Nacional de Policía y convivencia establecido en la ley 1801 de 2016, supone como un presupuesto fundamental la autonomía de sus actuaciones, previendo entre otras disposiciones:

Artículo 4°. Autonomía del acto y del procedimiento de policía. Las disposiciones de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011. Por su parte las disposiciones de la parte

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES				Versión: 01
					Fecha: 16/06/2022
RESOLUCIÓN N° 06081	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	8 de 10	

segunda de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso único de policía, con excepción de aquellas de que trata el numeral 3 del Artículo 105 de la Ley en mención.

De la anterior norma se establece la imposibilidad de aplicar las disposiciones contenidas en la parte I del C.P.A.C.A. dentro de los procedimientos de policía. Excepción que se encuentra expresamente señalada en el artículo 2º de la ley 1437 de 2011, previendo además que, las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales.

Así las cosas, se concluye que: (i) La parte primera del C.P.A.C.A. no resulta aplicable dentro de los procedimientos de policía. (ii) Los procedimientos de policía se encuentran regulados por norma especial, esto es, por la ley 1801 de 2016. (iii) la revocatoria directa de actos administrativos está expresamente consagrada en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, artículo que integra la parte I del C.P.A.C.A. (iv) Por expresa prohibición contenida en la ley 1801 de 2016, la revocatoria directa no puede ser utilizada dentro de los actos o procedimiento verbal abreviado como el que señala la apoderada de la querellante.

En atención de lo anterior, no puede el alcalde abrogarse funciones o competencias no previstas por el legislador para el trámite de procesos de esta naturaleza. De hacerlo, constituiría sin lugar a duda, una extralimitación de funciones en los términos previstos por el artículo 121 de la Constitución Política.

3. Naturaleza jurídica de los actos proferidos en procesos policivos relativos a la posesión


No obstante, lo anterior, debe además hacerse un especial análisis respecto del carácter de los actos que se profieren dentro del procedimiento especial abreviado dirigidos a amparar la tenencia, posesión o la servidumbre.

Actos que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado de forma pacífica como de naturaleza jurisdiccional, así:

“Las autoridades policivas por regla general ejercen funciones propiamente administrativas, inherentes al poder de policía del cual se encuentran investidas, dentro de los precisos límites legales, actos que están sujetos al control jurisdiccional como cualquier acto administrativo. Así mismo y excepcionalmente actúan en función jurisdiccional, cuando dirimen los procesos civiles de policía dirigidos a amparar la posesión, la tenencia, o la servidumbre, eventos en los cuales, sus actos, por ser de carácter judicial, escapan al control de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Son estas las razones por las cuales el Código Contencioso Administrativo, en su artículo 82, ha previsto que los actos expedidos en los juicios civiles de policía, entre otros, no son objeto de control ante la justicia de lo Contencioso Administrativo. La jurisprudencia de la Sección Tercera en distintos pronunciamientos ha determinado que los juicios civiles de policía y especialmente el amparo policivo posesorio tienen carácter judicial; igualmente ha diferencia entre la función propiamente administrativa que cumplen las autoridades de policía y la función judicial ejercida por las mismas, En igual sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional; en sus diferentes fallos ha reiterado que los juicios civiles de policía, iniciados para protección del “statu quo”, constituyen manifestaciones del poder judicial del Estado”.

En otro pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la jurisdicción Contenciosa Administrativo se señaló:

“Los actos administrativos de policía son aquellos tendientes a la preservación del orden, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social, en tanto que los de naturaleza jurisdiccional son los que están encaminados a resolver los conflictos que surgen entre dos partes, como sucede con los amparos posesorios y de tenencia de bienes”.

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES			Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N°	06081	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	9 de 10

En el caso en concreto se solicita la revocatoria de un acto que por su naturaleza es de carácter jurisdiccional y no administrativa, por cuanto fue expedido por el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta en ejercicio de las facultades previstas en la ley 1801 de 2016 en el proceso verbal sumario para la protección de bien inmueble, cuya pretensión alegada por la apoderada del querellante que se decretara la inspección ocular del bien inmueble con el fin de determinar quien o quienes se encontraban o encuentran ocupando de manera ilegal el bien ubicado en la Calle 5 No- 3AE-37 del Barrio la Ceiba de Cúcuta, lo que inexorablemente expone una presunta posesión, propio del derecho privado y del control jurisdiccional de la alcaldía de San José de Cúcuta; Por esta razón, no resulta aplicable la revocatoria directa, prevista en nuestro ordenamiento jurídico para los actos administrativos y no para los actos judiciales o jurisdiccionales.

Ahora bien, aterrizando la consideración y jurisprudencia del Consejo de Estado al caso sub-examine, tenemos que se realiza diáfamanamente la distinción entre actos administrativos y actos jurisdiccionales, lo que deja entre ver que el apoderado del solicitante de la revocatoria, hace la respectiva solicitud con base al artículo 93 del CPACA la cual consiste en la revocatoria de actos administrativos, otrora de lo antedicho tenemos que la posición clara del consejo de estado, es que los pronunciamientos que se realicen en los proceso policivos del caso que nos compete (Protección de Bien inmueble contra Terceros Indeterminados) son actos de naturaleza jurisdiccionales, no son actos administrativos. Por ende, estos actos jurisdiccionales se dan cuando están encaminados a dirimir procesos civiles, dirigidos a amparar la posesión, la tenencia, la servidumbre y/o el statu quo que se suscita entre dos partes, luego no son susceptibles de la aplicación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mal podría predicarse entonces, que las actuaciones propias del caso sub examine son de naturaleza administrativa; cuando se está fungiendo bajo la naturaleza o función jurisdiccional.


Por las diversas consideraciones jurídicas y el fecundo sustento normativo que soporta el presente fallo en su parte considerativa, no encuentra este Despacho procedente evaluar la solicitud de revocatoria directa presentada por la Abogada ELIANA ROCIO CUELLAR CIFUENTES, Abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.269.610 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.768 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada del señor JAVIER FRANCISCO GALEANO SUAREZ, al encontrar que existe por demás un error in iudicando, es decir, existe un yerro en la interpretación normativa dada por parte de la profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho en uso de sus facultades Constitucionales y Legales:

RESUELVE

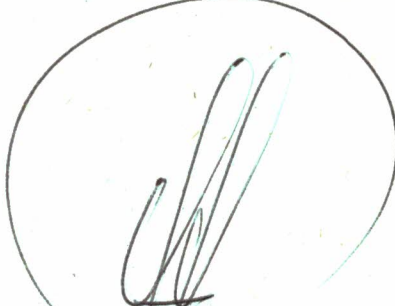
PRIMERO: Rechazar por improcedente la solicitud de revocatoria directa contra la decisión proferida el 13 de abril de 2023 por el Inspector de Policía de Control Urbano del Municipio de San José de Cúcuta, Dr. EDGAR ARMANDO ROZO VERA, en función de control jurisdiccional.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a todas las partes del contenido de la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.

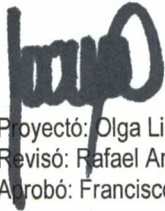
 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES			Versión: 01	
				Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 06081	FECHA	22 DIC 2023	PÁGINA	10 de 10	

ARTÍCULO TERCERO: DEVOLVER el expediente a la inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes, previa las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ
Alcalde Municipal de San José de Cúcuta



Proyectó: Olga Liliana Suarez Rey- Asesor Externo.

Revisó: Rafael Andrés Santos García

Aprobó: Francisco Ovalles Rodríguez. Jefe Oficina Asesora Jurídica Municipal.